



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7632-2005-PA/TC
PUNO
LUCIANO ANDRÉS CHAMBI NEYRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 09 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luciano Andrés Chambi Neyra contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 233, de fecha 5 de setiembre de 2005, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A

- 1 Que con fecha 22 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno, solicitando se declare inaplicable el Acuerdo de Concejo 035-2004-CMPP, de fecha 23 de junio de 2004. Manifiesta que mediante Resolución Municipal N.º 006-2002-CMPP, de fecha 3 de junio de 2002, se aprobó su elección como alcalde del Centro Poblado Menor de Ichu, por el periodo de dos años, pero, posteriormente, mediante Acuerdo de Concejo N.º 035-2004-CMPP, se da por concluida su designación. Considera que dicho acto lesiona su derecho a la igualdad ante la ley y al debido proceso.
- 2 Que a fojas 5 de autos se aprecia el Acuerdo de Concejo N.º 035-2004-CMPP, de fecha 23 de junio de 2004, mediante el cual se da por concluida la designación del recurrente como alcalde del Centro Poblado de Ichu, puesto para el que había sido elegido por el término de dos años a partir del 30 de mayo de 2002, debiendo concluir el 29 de mayo de 2004, por lo que el periodo del recurrente se encuentra vencido en exceso.
- 3 Que asimismo corre a fojas 175 la Ordenanza Municipal N.º 106-CMPP, de fecha 20 de mayo de 2005, que convoca a elecciones municipales con la finalidad de elegir al alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Ichu.
- 4 Que en consecuencia, este Tribunal estima que la alegada violación de los derechos invocados se ha tornado en irreparable, de modo que a la fecha carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, por lo que la demanda deviene en improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7632-2005-PA/TC
PUNO
LUCIANO ANDRÉS CHAMBI NEYRA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7632-2005-AA/TC
PUNO
LUCIANO ANDRÉS CHAMBI NEYRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Estando a los antecedentes que se registran en el Tribunal Constitucional respecto a las decisiones jurisdicccionales del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral frente a los que tengo una posición conocida a través de mi voto singular en el caso Castillo Chirinos versus Jurado Nacional de Elecciones, veo la necesidad de mantener coherencia en mi criterio y emitir también en este caso un voto en igual sentido, comprendiendo que en este expediente no puedo ser ponente. Consecuentemente emito este fundamento de voto con el debido respeto de los otros criterios, por las siguientes consideraciones:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luciano Andrés Chambi Neyra contra la resolución emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que declara improcedente la demanda de amparo en razón de haberse producido la irreparabilidad de la supuesta violación a los derechos invocados y además porque se trata de un conflicto entre dos entidades locales.
2. El actor pretende se declare inaplicable el Acuerdo de Concejo N.º 035-2004-CMMPP de fecha 23 de junio del 2004, mediante el cual se declaró concluida su designación como Alcalde del Centro Poblado de Ichu, así como la designación de sus regidores, exclusión realizada con el argumento de haberse producido graves conflictos de trascendencia social desencadenantes de violencia física y verbal por lo que interviniendo la Municipalidad Provincial de Puno para solucionar el supuesto desgobierno vacó a todos su autoridades del gobierno del Centro Poblado Menor y convocó a nuevas elecciones.
3. Considero que el tema en conflicto no corresponde ser tratado en la vía del amparo por tratarse de un tema estrictamente electoral cuya dilucidación corresponde a la jurisdicción electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, conforme lo prevé el artículo 178.º inciso 4., de la Constitución Política del Perú de 1993 concordante con el artículo 5.º inciso 8), tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional que fuera modificado por la Ley N° 28642, fundamentos que sirvieron para la emisión de mi voto singular en oportunidad anterior en el caso Castillo Chirinos versus Jurado Nacional de Elecciones STC N.º 2730-2006-PA. El tema no es otro que el de intervención jurisdiccional especial que en última y definitiva instancia corresponde definir al JNE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como tribunal jurisdiccional especial en materia electoral, amén que de interpretarse la posibilidad de que este Supremo Tribunal Constitucional, para el caso concreto, pudiera conocer la materia venida en grado, ya no sería posible ingresar al tema de fondo por cuanto la violación a los supuestos derechos invocados se han convertido en irreparables.

4. Es necesario precisar que cuando la Constitución Política del Perú, actual y anterior, establece o emplea la expresión genérica “Compete al Jurado Nacional de Elecciones: 4. Administrar Justicia en Materia Electoral”, es evidente que dicho epígrafe no quiere ceñirse estrictamente a la conducción y definición de cada uno de los procesos de elecciones en cada caso y oportunidad sino que con dicho membrete se instituye al JNE como un tribunal de justicia especial para la solución de los conflictos que se pudieran presentar durante los referidos actos eleccionarios pero también y escencialmente, sobre las consecuencias de éstos, verbigracia vacancia, suspensión, impedimentos, etc. puesto que por razones de la especialidad el JNE se constituye en Tribunal de Justicia permanente para todos los casos que puedan ser encerrados dentro del concepto temática electoral. Es incuestionable que de acuerdo a su ley orgánica al JNE le corresponde actividades de gobierno, actividades jurisdiccionales y actividades administrativas.
5. Respecto a la concernencia de la temática electoral a la que se refiere la Constitución Política del Estado -artículo 178 inciso 4-, el Código Procesal Constitucional ha definido que “La materia electoral comprende los temas previstos en las leyes electorales y aquellos que conoce el Jurado Nacional de Elecciones en instancia definitiva.” Así la Ley 27972 en su artículo 23º regula el procedimiento de vacancia del cargo de Alcaldes y Regidores precisando que el acuerdo de concejo que declara la vacancia es susceptible de apelación debiéndose de elevar los actuados al Jurado Nacional de Elecciones quien resuelve en instancia definitiva.
6. Consecuentemente constituyendo el Acuerdo de Concejo N.º 035-2004-CMMPP de fecha 23 de junio del 2004, mediante el cual se declara concluida la designación del Alcalde del Centro Poblado de Ichu como de sus Regidores, el supuesto acto vulneratorio venido en grado por recurso de agravio constitucional constituye un típico caso de materia electoral jurisdiccional.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare improcedente la demanda por corresponder su conocimiento al Jurado Nacional de Elecciones.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)